

Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 135-94

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de abril de 1994.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1970, se establecieron las normas que regulan la modalidad del transporte internacional de mercancías por medio de furgones cerrados, halados por cabezales hasta las aduanas de destino así como el tratamiento aduanero para tales furgones;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida en la aplicación del citado Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de su actualización, para que la materia relativa al servicio de transporte de equipos de carga, sea regulada adecuadamente y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de esta modalidad de transporte y la experiencia obtenida de la aplicación del referido Acuerdo hacen necesario que se actualicen sus normas con el objeto de regular en forma adecuada, la autorización para operar el equipo de carga que transporta mercancías haladas por tracto-camiones o ferrocarril.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2530 del Congreso de la República (Ley de Transportes),

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE EQUIPOS DE CARGA

Artículo 1.- La operación y funcionamiento del servicio de transporte de equipos de carga halados por tracto-camiones o ferrocarril, con mercancía de o para Guatemala o mercancía de o para Centroamérica, que ingrese o salga por puertos o fronteras guatemaltecos vía carretera o ferrocarril, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento y demás regulaciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2.- Las empresas navieras, sus agentes o sus representantes legales que utilicen equipo de carga en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

2.1) Presentar solicitud de registro a la Dirección General de Transportes, donde consten los siguientes datos: Nombres y apellidos completos del interesado o su representante legal, edad, estado civil, domicilio, residencia, nacionalidad, profesión u oficio, lugar para recibir notificaciones y citaciones; y,

2.2) Acompañar fotocopia legalizada de la patente de comercio del solicitante y Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 3.- Las personas individuales o jurídicas propietarias de tracto-camiones utilizados para halar los equipos de carga mencionados en el artículo 1.- de este Reglamento, deberán obtener autorización y registro extendido por la Dirección General de Transportes, previamente a iniciar sus operaciones. Para el efecto, cumplirán con los siguientes requisitos:

3.1) Presentar solicitud de registro y autorización a la Dirección General de Transportes que contenga los siguientes datos: Nombres y apellidos completos del interesado o su representante legal, edad, estado civil, domicilio, residencia, nacionalidad, profesión u oficio, lugar para recibir notificaciones y citaciones.

3.2) Acompañar fotocopia legalizada de la patente de comercio del solicitante y Número de Identificación Tributaria (NIT).

3.3) Acreditar el derecho de propiedad sobre el o los vehículos con cualesquiera de los documentos siguientes:

A) Fotocopia legalizada de la factura de compra.

B) Fotocopia legalizada de la escritura pública de la adquisición del vehículo.

C) Declaración jurada ante Notario, inscrita en el Registro de la Propiedad.

D) Cualquier otro documento legal que acredite tal extremo.

3.4) Acreditar que es de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 4.- La Dirección General de Transportes, extenderá las constancias de registro y autorización a que se refieren los Artículos 2. y 3. anteriores, dentro de un plazo de treinta días, siempre que se hubieren cumplido los requisitos establecidos en dichos artículos. Estas constancias se obtendrán por una sola vez y deberán colocarse en lugar visible en la sede del solicitante. El interesado podrá obtener reposición de las constancias a su costa.

Artículo 5.- El transporte del equipo de carga se hará por cuenta y bajo la responsabilidad del porteador local.

Las empresas navieras no podrán descontar o retener de los fletes pendientes de pago, cantidad alguna en compensación por pérdida o sustracción de mercancía, daño o pérdida del equipo, que pudiera ocurrir durante el manejo del equipo, mientras no esté comprobada la participación del propietario del tracto-camión o de sus empleados en la comisión de los hechos y no exista resolución judicial que ordene el pago.

Artículo 6.- Una empresa naviera, sus representantes legales o sus agentes no podrán contratar con un solo propietario de tracto-camión el transporte de más del diez por ciento del equipo de carga que cada empresa naviera, sus representantes legales o agentes ingresen o saquen del país durante el mes. Para garantizar el cumplimiento de la disposición anterior, el porteador facturará directamente al usuario por los servicios que le preste, conforme a las regulaciones aplicables.

Se exceptúan de la disposición anterior, las empresas navieras, sus representantes legales o sus agentes, cuando ingresen o saquen del país un número menor de cien equipos de carga al mes.

Artículo 7.- Salvo pacto entre las partes, la tarifa aplicable al servicio de transporte a que se refiere el artículo 1. de este Reglamento, se calculará con base en el resultado que se obtenga de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T = T_o (0.0730 \frac{M_{23e}}{M_{23o}} + 0.1921 \frac{M_{21e}}{M_{21o}} + 0.0343 \frac{C_{2e}}{C_{2o}} + 0.1011 \frac{M_{22e}}{M_{22o}} + 0.2629 \frac{C_{1e}}{C_{1o}} + 0.2728 \frac{N_{2e}}{N_{2o}} + 0.0638 \frac{0.4e}{0.4o})$$

T_o = Tarifa Vigente a la publicación del Reglamento.

Io = Índice mes publicación Reglamento.

Ie = Índice de cada 6 meses ó mes de negociación.

M_{23} = Maquinaria (depreciación)

M_{21} = Repuestos de origen importado

C_{2} = Aceite para motor Diesel

M_{22} = Llantas de origen importado

C_{1} = Aceite Diesel

N_{2} = Salario Chofer

O_{4} = Índice precios al consumidor

La integración y revisión semestral de la tarifa, estará a cargo de la Dirección General de Transportes, la cual se publicará al inicio del período respectivo.

Cuando el porteador traslade equipo de carga sobre plataforma, portacontenedor o similar, que sea de su propiedad, el resultado que se obtenga de la fórmula anterior se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).

Las variaciones en el precio de los combustibles, se aplicarán inmediatamente.

Artículo 8.- El ingreso y salida del equipo de carga de las empresas navieras se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) en cuanto a los permisos para esta clase de equipo, y su permanencia en el país no podrá exceder de treinta días calendario, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados por la Dirección General de Aduanas. En todo caso, el pago de los derechos aduaneros de importación se garantizará con fianza a favor del Estado de Guatemala, que aprobará el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 9.- Queda prohibido a las empresas navieras que operen en el país, sus agentes o representantes legales:

9.1) Utilizar tracto-camiones o cabezales de su propiedad, de sus socios o empleados para halar el equipo de carga cuya operación le sea autorizada conforme al presente Reglamento;

9.2) Realizar el servicio de transporte terrestre en el territorio nacional.

Artículo 10.- El transporte de equipo de carga de origen o con destino para los países de Centroamérica, también podrá realizarse con tracto-camiones de esos países, como vehículos en tránsito, los cuales no podrán emplearse para el transporte comercial dentro del territorio nacional.

Artículo 11.- Las empresas navieras, sus representantes legales o sus agentes, que operan en Guatemala, dentro del plazo de quince días a partir de la vigencia de este Reglamento, deben gestionar su registro para operar equipo de carga.

La Dirección General de Transportes, extenderá constancia de recepción de la solicitud de registro, para los efectos de la importación temporal de equipos.

Vencido el plazo mencionado sin que se hubiere gestionado el registro, no se extenderá el permiso temporal de importación de los equipos (ATC).

Artículo 12.- Las empresas navieras, sus representantes legales, o sus agentes, que operan en el país, están obligados a pagar el valor del servicio del transporte terrestre, dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de la factura correspondiente.

Artículo 13.- Cualquier infracción de las disposiciones de este Reglamento, cometida por las empresas navieras, sus representantes legales y sus agentes o por los propietarios de los tracto-camiones, será sancionada por la Dirección General de Transportes, en la forma siguiente: Con multa de Q 1 000.00 la primera vez, de Q 5 000.00 la segunda vez y de Q. 10 000.00 la tercera vez y subsiguientes.

En todo caso, previamente se concederá audiencia al afectado por cinco (5) días hábiles para que exponga lo que a sus intereses convenga.

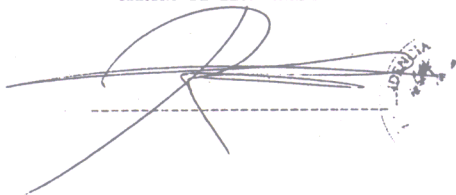
Las resoluciones que impongan sanciones podrán ser impugnadas por medio de los recursos contemplados en la ley.

Artículo 14.- Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1970, que regula la operación y funcionamiento en el país de servicio de transporte internacional por medio de furgones cerrados (roll-on, roll-off).

Artículo 15.- El presente Reglamento empezará a regir cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

RAMIRO DE LEON CARPIO



EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Jorge E. Erdmenger Lejune
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas

PUBLICACIONES VARIAS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Decreto 2-94

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

I

Que conforme los artículos 280 de la Constitución Política de la República y 43 de las Disposiciones Transitorias y Finales de las reformas a la misma y 6 de la Ley del Organismo Judicial, las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1993 y ratificadas en la Consulta Popular celebrada el 30 de enero del

presente año, entraron en vigor el OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, o sea sesenta días después que este Tribunal anunció el resultado definitivo de la Consulta Popular, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de este año.

CONSIDERANDO:

II

Que el vigente Artículo 157 de la Constitución Política de la República, que regula la integración del Congreso de la República, dispone en su párrafo segundo lo siguiente: "Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del Departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional". Bajo esta nueva normativa, que derogó parcialmente, por incompatibilidad, parte del artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la integración numérica del Congreso de la República ha quedado sujeta al dato poblacional de cada distrito electoral, según el último censo realizado, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 205, que además, en lo vigente, señala que cada distrito electoral tiene derecho a elegir un diputado por cada ochenta mil habitantes.

CONSIDERANDO:

III

El ya citado artículo 157 de la Constitución Política de la República establece que un veinticinco por ciento del total de diputados distritales, será electo como diputados por lista nacional. Esta norma también ha derogado parcialmente, por incompatibilidad, los dos últimos párrafos del artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dado que su elección ha quedado desvinculada de las candidaturas presidenciales de los partidos o sus coaliciones. De consiguiente, la elección de un número equivalente al veinticinco por ciento del total de diputados distritales deberá hacerse por lista nacional en planilla, directa e independientemente.

CONSIDERANDO:

IV

Que el Artículo 23 nuevo transitorio de la Constitución Política de la República ordena en su inciso a) que: "Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas"; obligación legal que este Tribunal cumple al convocar a los ciudadanos a elegir diputados por el sistema de distritos electorales y por lista nacional, quienes serán electos directamente en sufragio universal y secreto.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, normas citadas y en lo que prescriben los artículos 136, 175, 204 y 223 de la Constitución Política; 1, 9, 12, 13, 15, 18, 121, 125, 131, 132, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 212, y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

POR TANTO:

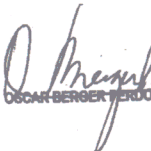
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización a la señora HUA-LIN TENG CHANG también identificada como HUA-LIN TENG CHANG DE LIU, LIU TENG HUA LIN y LINDA TENG DE LIU, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La interesada debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

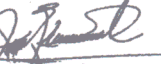
ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER PERDOMO




María Altaguerra Larrodera
Vicepresidenta de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
(197970-2)-14-septiembre

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al Señor GERARDO PEDRO MARROU STRAMELINI.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 413-2007

Guatemala, 03 de septiembre de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que a los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO:

Que el señor GERARDO PEDRO MARROU STRAMELINI también identificado como GERARDO PEDRO MARROU, inscrito en la Dirección General de Migración como Argentino Residente en partida 067, folio 067, del libro 340 de Extranjeros Residentes y como Domiciliado en la partida 113, folio 37 del libro 41 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil de Guatemala, Departamento de Guatemala, solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes.

POR TANTO:

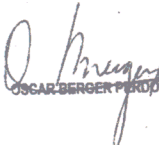
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor GERARDO PEDRO MARROU STRAMELINI también identificado como GERARDO PEDRO MARROU, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 del Decreto 1613 del Congreso de la República (Ley de Nacionalidad).

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER PERDOMO




Geri Rosenthal Koenigsberger
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES




Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
(197872-2)-14-septiembre

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase emitir la siguiente reforma al Acuerdo Gubernativo número 135-94 de fecha 5 de abril de 1994.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 424-2007

Guatemala, 11 de septiembre de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 135-94 de fecha 5 de abril de 1994, se emitió el Reglamento del Servicio de Transporte de Equipos de Carga, el cual establece que el ingreso y salida del equipo de carga de las empresas navieras se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- en cuanto a los permisos para esta clase de equipo y, que su permanencia en el país no podrá exceder de treinta días calendario.

CONSIDERANDO:

Que el tiempo establecido para la permanencia en el país de los equipos de carga de las empresas navieras, actualmente es muy limitado, tomando en cuenta que se ha incrementado esta modalidad de transporte, por lo que deviene procedente reformar el Acuerdo citado, en el sentido de ampliar el tiempo de permanencia en el territorio nacional para esta clase de equipo.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 15 del Decreto número 253 del Congreso de la República, Ley de Transporte,

ACUERDA:

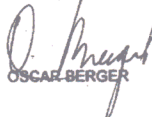
Emitir la siguiente reforma al Acuerdo Gubernativo número 135-94 de fecha 5 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"Artículo 6. El ingreso y salida del equipo de carga de las empresas navieras se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- en cuanto a los permisos para esta clase de equipo y, su permanencia en el país podrá ser de hasta ciento ochenta días calendario, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados por la Superintendencia de Administración Tributaria. En todo caso, el pago de los derechos arancelarios a la importación y demás impuestos, se garantizará con fianza, que aprobará la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 2. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


OSCAR BERGER PERDOMO




Francisco Unda Toriello
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda




Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-753-2007)-14-septiembre

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Declárase con lugar la inconstitucionalidad de los artículos que se indican del Acuerdo Gubernativo número 135-94.

EXPEDIENTE 180-94

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ALMA BEATRIZ

QUIRONES LOPEZ, QUIEN LA PRESIDE, ADOLFO GONZALEZ RODAS, EDMUNDO VASQUEZ

MARTINEZ, MYNOR PINTO ACEVEDO, GABRIEL LARIOS OCHAITA, RODOLFO ROHRROSER

VALDEAVELLANO Y JOSE ANTONIO MONZON JUAREZ.

Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la inconstitucionalidad

parcial del Acuerdo Gubernativo 135-94, promovida por José Fernando Rosales

Méndez-Ruiz con el auxilio de los Abogados Maura Ofelia Paniagua Corzantes,

Carlos Humberto Rosales Martínez y Luis Eduardo Rosales Zimmerman.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACION

Lo expuesto por el accionante se resume: a) el Reglamento del Servicio

de Transporte de Equipo de Carga contenido en el acuerdo gubernativo 135-94

adolece de vicios de inconstitucionalidad en sus artículos 6 y 9 inciso

9.1), porque se pretende limitar y restringir el desarrollo de las empresas

privadas que se dedican a ese tipo de actividad, violando derechos

constitucionales; b) dichas normas reglamentarias, en su orden, disponen

que: "... Una empresa naviera, sus representantes legales o sus agentes no

podrán contratar con un solo propietario de tracto-camión el transporte de

más del diez por ciento del equipo de carga que cada empresa naviera, sus

representantes legales o agentes ingresen o saquen del país durante el mes.

Para garantizar el cumplimiento de la disposición anterior, el porteador

facturará directamente al usuario por los servicios que le preste, conforme

a las regulaciones aplicables. Se exceptúan de la disposición anterior, las

empresas navieras, sus representantes legales o sus agentes, cuando ingresen

o saquen del país un número menor de cien equipos de carga al mes"; y

"Queda prohibido a las empresas navieras que operan en el país, sus agentes

o representantes legales: 9.1) utilizar tracto-camiones de cabezales de su

propiedad, de sus socios o empleados para halar el equipo de carga cuya

operación le sea autorizada conforme el presente reglamento;..."; c) estima

que las disposiciones impugnadas violan los derechos de propiedad, la

libertad de comercio, de industria y de trabajo al pretender normar la

contratación de servicios de transporte, el cual han contratado libremente

con base a las leyes de la oferta y la demanda así como la calidad del

servicio; d) estas normas disminuyen las garantías laborales porque tienen

que contratar a personas que son totalmente desconocidas; e) las normas

reglamentarias impugnadas limitan las obligaciones fundamentales del Estado

contenidas en el literal a) del artículo 119 de la Constitución porque, al

contrario de promover el desarrollo económico de la nación, obligan a

distribuir la producción entre varios transportistas, ocasionando problemas

que han gravado la actividad de las empresas; asimismo, desprotege la

economía de mercado y la restringe en perjuicio del consumidor; además, el

acuerdo de mérito pretende normar el contrato de transporte regulado en el

Código de Comercio.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se dió audiencia al

Ministerio Público, Presidente de la República y al Ministerio de

Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, quienes expusieron lo

siguiente:

A) El Presidente de la República: a) en ejercicio de la función que

le asigna el artículo 183 inciso e) emitió el Acuerdo Gubernativo 135-94,

en virtud de que el Decreto 253 del Congreso necesitaba para su ejecución

la emisión de dicho reglamento y porque el sector económico guatemalteco

involucrado en el transporte de carga halado por tracto-camión con

mercadería de o para Guatemala o Centroamérica ha exigido al Organismo

Ejecutivo la regulación de esa actividad ante el monopolio establecido por

las navieras o empresas de transporte transnacionales; b) el Acuerdo

impugnado trata de evitar la existencia de monopolios que prohíbe la

Constitución en su artículo 130; cumple con lo dispuesto en el artículo 131

de la Constitución que reconoce la importancia económica del transporte como

de utilidad pública y ordena la protección del Estado para el mismo.

Solicita se declare sin lugar la inconstitucionalidad. B) El Ministerio

Público: las normas reglamentarias impugnadas contravienen el artículo 39

de la Constitución, porque limitan el ejercicio del derecho de propiedad al

prohibir a las empresas navieras, sus agentes o representantes legales que

operan en el país, utilizar tracto-camiones o cabezales de su propiedad, de

sus socios o empleados para halar el equipo de carga cuya operación le sea

autorizada conforme al reglamento que contiene las normas impugnadas.

También limita el derecho de industria, comercio y trabajo sin que existan

motivos de orden social para ello y se opone al derecho de libre

contratación que preconiza el Código de Comercio, al establecer cuotas

mínimas de transportación entre las empresas. Solicita se declare con lugar

la inconstitucionalidad.

III. ALEGATOS EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos vertidos en su planteamiento. B) El

Ministerio Público por considerar que existen los vicios de

inconstitucionalidad denunciados en el Acuerdo impugnado, solicitó se

declare con lugar la inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO

La Constitución confiere a la Corte de Constitucionalidad la función

esencial de defensa del orden constitucional y reconoce el derecho de

promover la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones

de carácter general. El principio fundamental del control de

constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme al

cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes que

violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía de la

Constitución y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tienen una

de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía

inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de

supremacía está garantizado por diversas normas de la Constitución; por una

parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales;

y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar

obligadamente en toda resolución o sentencia el principio de que la

Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía

constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la

adecuación de todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que la norma

superior impone la validez y el contenido de la inferior y ésta carece de

validez si contradice a una norma de jerarquía superior. La inconstitucionalidad requiere un análisis de compatibilidad entre una norma superior y otra inferior susceptible, esta última, de mantenerse o ser expulsada del sistema.

-11-

Se cuestiona la constitucionalidad del Acuerdo Gubernativo 135-94 en sus artículos 6 y 9 inciso 9.1), que regulan la utilización de los tracto-camiones de cabezales en la transportación de equipo de carga, porque limita y restringe los derechos de propiedad, comercio e industria al normar la contratación de servicios de transporte, el cual han contratado libremente, con base en las leyes del mercado, la calidad del servicio y las leyes de la oferta y la demanda. El Presidente de la República al contestar la audiencia manifestó que tomó la decisión de normar el servicio de transporte por medio de tracto-camiones con base en los artículos 130 y 131 de la Constitución, como una medida para proteger el transporte de carga, ya que por su importancia es considerado de utilidad pública y porque el sector económico involucrado en este transporte ha exigido su regulación ante el monopolio establecido por las navieras o empresas de transporte transnacionales. Esta Corte estima que la protección al servicio del transporte comercial que la Constitución encarga al Estado, como se establece en el artículo 131, implica que deben tomarse todas las medidas que propicien de un modo o de otro, el fortalecimiento de esta actividad económica en beneficio de la colectividad a quienes va dirigida, pero no lo faculta para que con ese objeto se impongan limitaciones a quienes participan de esta actividad económica, ya que la misma no pone en peligro la economía nacional sino, más bien, es una expresión de la libertad de comercio e industria que la Constitución establece y que el Estado está obligado a garantizar y a fortalecer. Limitar este derecho a través de una disposición reglamentaria, es contradecir lo que la Constitución dispone, lo que la convierte en inconstitucional y así deberá declararse.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 130, 131 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; 10., 30., 114, 115, 133, 134 inciso d), 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Con lugar la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 9 inciso 9.1), del Acuerdo Gubernativo 135-94. II) Quedan sin vigencia las disposiciones mencionadas en el punto anterior de esta parte resolutive, las que dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta sentencia. III) Publíquese este fallo en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo quede firme. IV) Notifíquese.

ALMA BEATRIZ QUIRIONES LOPEZ

PRESIDENTA

ADOLFO GONZALEZ RODAS
MAGISTRADOEDUARDO VASQUEZ MARTINEZ
MAGISTRADOMYNDR PINTO ACEVEDO
MAGISTRADOGABRIEL LARIOS OCHAITA
MAGISTRADORODOLFO ROHRFOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADOJOSE ANTONIO FLORES JUAREZ
MAGISTRADOMANUEL ALVARO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

Declarase con lugar la inconstitucionalidad del Artículo 40. del Acuerdo Gubernativo número 543-95, emitido por el Presidente de la República.

EXPEDIENTE No. 867-95

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ALMA BEATRIZ QUIRIONES LOPEZ, QUIEN LA PRESIDE, ADOLFO GONZALEZ RODAS, EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ, MYNDR PINTO ACEVEDO, GABRIEL LARIOS OCHAITA, RICARDO ALVARADO SANDOVAL Y FERNANDO JOSE QUEZADA TORUJO. Guatemala, veintidos de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la inconstitucionalidad del artículo 40. del Acuerdo Gubernativo 543-95 emitido por el Presidente de la República, solicitada por Roberto Villeda Arquedas con su auxilio y el de los abogados Guillermo Putzeys Urigüen y Jorge Alejandro Zamora Batarise.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACION

Lo expuesto por el accionante se resume: a) por Acuerdo Gubernativo 543-95 el Presidente de la República creó la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República y en el artículo 40. del referido acuerdo le confiere como atribuciones a dicha secretaria, el análisis, asesoría y presentación de informes al Presidente sobre asuntos estratégicos, así como todas aquellas funciones que le sean asignadas al Presidente; b) el artículo 40. relacionado es inconstitucional, porque en el mismo se determinan por parte del Presidente las atribuciones de la mencionada secretaria, contraviéndose con ello el artículo 202 de la Constitución que establece que las atribuciones de los secretarios de la Presidencia de la República serán determinadas por la ley; c) el artículo 202 de la Constitución contiene una limitación en cuanto a que no es permitido al Presidente fijar las atribuciones de las secretarías a su cargo, por lo que al no haberse observado dicha limitación en la emisión de la norma impugnada el Presidente se arrogó la potestad legislativa que la Constitución le confiere al Congreso. Solicita se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia al solicitante, al Presidente y al Ministerio Público y se señaló día para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Presidente de la República alegó: a) la norma que se impugna de inconstitucional fue emitida por el Presidente en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución, en el sentido de emitir los acuerdos que estime pertinentes para el